

Expte.

DI-1533/2011-7

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

I. Antecedentes

Primero.- En fecha 14 de septiembre de 2011, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“En 1998 Doña, vivía en la calle ... En ese año el Ayuntamiento de Zaragoza le notificó un recibo de de agua de 14.000 pesetas y al no poder abonar dicha cantidad, la Sra. ... acudió a la asistencia social, desde donde le comentaron que harían gestiones ante Cáritas para que abonara el recibo de agua impagado.

En el año 2004, el Ayuntamiento de Zaragoza notificó a la Sra. ... que la deuda ascendía a la cantidad de 600 euros, quien no pudo abonar tampoco el recibo dada su exigua pensión.

En el año 2010, el Ayuntamiento notificó a la Sra. ... que la deuda alcanza ya la cantidad de 1.100 euros y que se disponía a embargar cuantos bienes y derechos tuviera.

La Sra. ... tiene unos ingresos mensuales como pensionista de 601 euros por lo que no puede abonar la cantidad que le exige el Ayuntamiento, quien, por otra parte, ha embargado parte de sus ingresos siendo que la pensión, por su cuantía, es inembargable.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular, sobre el origen de la deuda que se exige a la Sra. ... en relación con la prescripción del derecho y acción del Ayuntamiento para reclamar la misma, y también si los ingresos de la Sra. son embargables dada su cuantía.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“Solicitada información sobre la deuda de Dña. ... se le comunica que dicha deuda proviene del Impuesto de Saneamiento y Abastecimiento de Agua-Recogida de Basura del periodo junio de 1998 a noviembre de 2001. Desde esa fecha se le ha notificado en 6 ocasiones siendo recibidos y firmados todos los acuses. Igualmente solicitó e incumplió un fraccionamiento. Por último, respecto al embargo de ingresos, se informa que el procedimiento que se sigue es el regulado en el art. 171 de la LGT 59/2003, art. 79 del Reglamento General de Recaudación y otras Disposiciones Legales.”

Cuarto.- Con fecha 14 de noviembre de 2011 la Sra.... informó por medio de escrito al Ayuntamiento de Zaragoza, Servicio de Recaudación Ejecutiva, de la inembargabilidad de su pensión, aportando fotocopia de los movimientos de la cartilla de su cuenta corriente.

Quinto.- Con fecha 23 de noviembre de 2011 la interesada aportó al expediente comunicación de embargo de la cuenta de corriente de Doña ... por orden del Ayuntamiento de Zaragoza y por un importe de 292,40 euros.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Zaragoza fundamenta la legalidad de su actuación al argumentar que ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 171 de la Ley General Tributaria y en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación.

El artículo 171 de la Ley General Tributaria dispone en su apartado tercero lo siguiente

“3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

Desde esta Institución se considera que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha respetado las limitaciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 607, al haber acreditado la Sra. ... la inembargabilidad de la pensión que mensualmente percibe.

Segunda.- El artículo 169.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.

Y sobre el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria que:

“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”

El artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en el Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre de 2010, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la cantidad de 641,40 euros al mes.

En opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza no podría embargar la pensión mensual por importe de 601,40 euros que la Sra. ... cobra, pues es inferior al salario mínimo interprofesional. Por ello, el Ayuntamiento no ha actuado conforme a Derecho al proceder a embargar la cuenta corriente de la Sra.

Tercera.- En relación con la inembargabilidad de las pensiones, es doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 113/1989, de 22 de junio, que el fundamento de dicha inembargabilidad se encuentra en la razón social “de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.” Se busca “un nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las mas elementales necesidades del ser humano”. La propia sentencia halla los valores constitucionales en que fundamentar la reiterada inembargabilidad "en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución, lo que conlleva a una garantía de un mínimo vital en el deudor, no privándole de los medios indispensables para la realización de

sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada". Y *añade la* jurisprudencia que son valores que "están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna" (cfr. Sentencia del TSJ de Navarra de 14 de marzo de 2003)

Las cantidades entregadas o ingresadas en una cuenta corriente por familiares o terceros pueden ser embargadas, pues lo que es inembargable es el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, y al no ser una cantidad ingresada en efectivo sueldo, salario o pensión, es legal su embargo.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto de fecha 18 de noviembre de 2005 considera embargables las cantidades ingresadas por esposo e hijo a su esposa y madre al argumentar que:

“Insiste la apelante D^a Inmaculada, a través de su representación procesal, en que las cantidades retenidas en el Banco de Sabadell por importe de 474,10 € estaban amparadas por el límite de inembargabilidad señalado por el Juzgado dentro del procedimiento de apremio que se le sigue y que deriva del juicio ejecutivo 389/90, al tratarse de cantidades que pueden ser calificadas como sueldo o salario que, en cuanto fue excluido del embargo , le es directa y especialmente atribuible para sus gastos personales y diaria subsistencia desde cuanto establece el art. 607 y sus cc de la LEC 1/2000 que suceden en el ordenamiento jurídico procesal al antiguo procedimiento de apremio que regulase la LEC/1881 arts. 1481 y ss . Pues bien la propia parte recurrente viene a reconocer que la cifra retenida de 474,10 € provienen ya de los ingresos efectuados por su hijo o por su esposo pero, de ser así, no podrá entenderse que estamos en presencia del sueldo o salario devengado por la propia Sra. Inmaculada, y en este sentido la cifra repetida no se consideraría cantidad inembargable , resultando alcanzada, por tanto, por el procedimiento de apremio instado por el BBVA SA. Se desestima, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Inmaculada contra el auto de 27-05-05 , que plenamente se ajusta a derecho y que no quebrantó los límites de la inembargabilidad que recogió la LEC/1881 y actualmente lo hace, igualmente, la ley 1/2000”.

La Sentencia de 25 de octubre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León interpreta el artículo 171.3 LGT en el sentido de que cuando el objeto del embargo sea el saldo de una cuenta bancaria, en la que se ingresen sueldos, salarios o pensiones, de la cantidad total a embargar de la cuenta, se debe detraer aquella parte del sueldo, salario o pensión, considerando como tal el último importe ingresado en cuenta por este concepto, que resulte de aplicar los límites legales de inembargabilidad,

y en el mismo sentido se pronuncian la STSJ de Murcia de 12 de junio de 2009 y la STSJ de Madrid de 7 de abril de 1999.

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el Ayuntamiento de Zaragoza debería proceder a levantar el embargo de la cuenta corriente de la Sra. ... al ingresar en esa cuenta únicamente una pensión mensual de cuantía inferior a la embargable. Asimismo, debería el Ayuntamiento de Zaragoza devolver como cantidad indebidamente embargada la cantidad de 19,02 euros que con fecha 23 de noviembre de 2011 la entidad financiera ... embargó por orden municipal de la cuenta de la Sra.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza, una vez quede comprobado la inembargabilidad de la pensión mensual que percibe Doña ..., se proceda a levantar la orden de embargo de la cuenta corriente que Doña ... tiene en la entidad financiera ... y a devolver la cantidad indebidamente embargada con fecha 23 de noviembre de 2011 y por un importe de 19,02 euros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.5 y 171. 3 de la Ley General Tributaria y 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 14 de diciembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE